REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderada:	**LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**
Demandados:	**EDILSON TRIVIÑO MELO Y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO**
Radicación:	**18592408900120210002800**

AUTO INTERLOCUTORIO No.064

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

La abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, concurre como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores respecto a los Pagarés 075606100005685 y 075606100004635, suscritos por el señor EDILSON TRIVIÑO MELO, de los cuales se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Sin embargo, en primer lugar, se observa que a pesar de enunciar en la referencia de la demanda no se plasmó en las pretensiones con precisión y claridad que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones – Art. 88 C.G.P.-, ello en razón a que son dos pagarés que se pretenden ejecutar.

En segundo lugar, no existe coherencia entre la escritura pública descrita en la demanda con la relacionada en el poder, la cual faculta a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ para actuar en este trámite, pues en primero la número 199 del 01-03-2021 y en el segundo la Nro. 101 del 03-02-2020, corridas en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, respectivamente, además el certificado de existencia y representación legal registra fecha de expedición el 13 de enero de 2021, luego entonces, no se visualiza la inscripción de la Escritura 199 del 01-03-2021; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

En tercer lugar, adolece tanto en el hecho segundo como en el resto del líbelo demandatorio la identificación completa de la escritura pública mediante la cual los demandados constituyeron hipoteca abierta en primer grado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, respecto de los predios las Delicias #1 con matrícula inmobiliaria 425-53097 y Las Delicias #3 con matrícula inmobiliaria 425-71648, aunado a ello, anexa copia de la Escritura Pública No. 051 del 14-11-2013 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, Caquetá, que no corresponde a los mencionados inmuebles, resultando ajena a los fundamentos fácticos con lo cual afinca la pretensión en concreto, respecto de una situación de hecho con lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, ya que verificados los folios de matrícula inmobiliaria allegados el gravamen hipotecario fue creado mediante Escritura Pública No. 386 del 10/12/2014 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Rico, Caquetá. <Arts. 83 y 468 del C.G.P.>.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 y 2 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra el señor EDILSON TRIVIÑO MELO, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, de acuerdo a lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5aa5266e3efc1bc685b1adf8c4add7454ad22ff61e4e013bed95c5917b4db37
Documento generado en 29/04/2021 05:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica